

Art. 13. *Obligaciones formales*.-1. Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio y en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, la contabilidad de los sustitutos del contribuyente deberá permitir determinar, en todo momento, con precisión, el importe del canon de saneamiento procedente así como el cumplimiento de los mismos de su obligación de repercusión.

En general, serán aplicables a los sustitutos del contribuyente las obligaciones formales, registrales y de facturación, reguladas en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Cuando la Entidad suministradora sea la Administración Local, el canon repercutido a los usuarios, así como su ingreso a la Comunidad Autónoma, se contabilizarán en cuenta específica de acuerdo con el Plan General de Cuentas para las Entidades Locales, aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, en desarrollo del artículo 184.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre Haciendas Locales.

Art. 14. *Gestión e inspección*.-La gestión, comprobación e inspección del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como la imposición de las sanciones procedentes, corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

Art. 15. *Sanciones*.-Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias o concordantes, que regulan la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia tributaria.

Art. 16. *Recursos*.-Contra los actos administrativos en esta materia se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición o, directamente, reclamación ante los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

### TITULO III

#### Destino y transferencia

Art. 17. 1. El canon de saneamiento se destinará íntegramente a la financiación de las actuaciones de política hidráulica que realice la Junta de Aguas de Baleares.

2. Los ingresos presupuestados por canon de saneamiento serán transferidos en su totalidad, una vez deducidos los costes de gestión, al presupuesto de la Junta de Aguas de Baleares, con una periodicidad mensual, en los términos que reglamentariamente se determinen.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los Consejeros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de esta Ley.

Segunda.-Los Ayuntamientos y restantes públicas que presten el servicio de depuración de aguas residuales, tendrán derecho a ser indemnizados por los costes de conservación, mantenimiento, explotación e instalación que soporten, en la forma y bajo las condiciones que reglamentariamente apruebe el Gobierno de la Comunidad Autónoma. Esta disposición general será dictada a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio y previo el informe de la Junta de Aguas de Baleares.

Tercera.-Creación de puestos de trabajo: 1. Para la gestión, comprobación e inspección del tributo, afectos a la Dirección General de Hacienda, se aprueba la siguiente relación de puestos de trabajo:

##### A) Servicios Centrales:

Un Jefe de Servicio: Grupo A.  
Un Jefe de Negociado: Grupo B.  
Un Administrativo: Grupo C.  
Dos Auxiliares administrativos: Grupo D.

##### B) Servicio Territorial de Menorca:

Un Administrativo: Grupo C.

##### C) Servicio Territorial de Ibiza y Formentera:

Un Administrativo: Grupo C.

2. Para la inspección, vigilancia y control de los aprovechamientos hidráulicos sujetos al hecho imponible del canon de saneamiento y demás materias relacionadas, afectos a la Junta de Aguas de Baleares, se aprueba la siguiente relación de puestos de trabajo:

Un Jefe de Servicio: Grupo A.  
Un Jefe de Sección: Grupo A o B.  
Un Jefe de Negociado: Grupo B.  
Un Administrativo: Grupo C.  
Dos Auxiliares administrativos: Grupo D.  
Tres Vigilantes, con residencia en Mallorca.  
Un Vigilante, con residencia en Menorca.  
Un Vigilante, con residencia en Ibiza.

Cuarta.-Normas supletorias: Tendrán carácter supletorio de las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley General Tributaria y las disposiciones generales del Derecho Administrativo, así como los preceptos de Derecho Común.

Quinta.-Premios de recaudación: El Consejo de Gobierno podrá establecer premios de recaudación en favor de los Ayuntamientos o/y del sustituto del contribuyente.

Sexta.-Las inversiones realizadas por los Ayuntamientos en instalaciones depuradoras y en colectores, costeadas total o parcialmente por el propio Ayuntamiento, serán compensadas en función del valor de cada una de las inversiones, las tarifas pagadas por este concepto por los usuarios, las tasas, las contribuciones especiales u otras exacciones equivalentes. Se dará el mismo tratamiento a empresas y a particulares.

Para tener derecho a las compensaciones, los colectores y depuradores tienen que mantenerse en un estado normal de conservación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Se establece una bonificación del 50 por 100 sobre las cuotas devengadas en el suelo urbano en aquellas zonas que no cuenten con depuradora en servicio.

En suelo no urbanizable, se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre las cuotas.

Segunda.-En el plazo máximo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de la Comunidad Autónoma presentará al Parlamento un Proyecto de Ley de modificación de la tarifa doméstica, artículo 8.3.A, en el que se tendrá en cuenta el valor catastral de las viviendas.

Tercera.-Los Ayuntamientos adecuarán sus ordenanzas fiscales inmediatamente después de la promulgación de la presente Ley, para hacer efectivo lo que dispone su artículo 10.1. A tal efecto, el Gobierno de la Comunidad Autónoma les prestará el asesoramiento técnico y jurídico correspondiente.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a 27 de noviembre de 1991.

JERONIMO SAIZ GOMILA,  
Consejero de Ordenación  
del Territorio y Obras Públicas

GABRIEL CANELLAS FONS,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 160, de 24 de diciembre de 1991.)

1471

LEY 10/1991, de 27 de noviembre, de creación y regulación del Instituto Balear de la Administración Pública.

#### EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma, establece en el artículo 45 que la selección de personal al servicio de la Administración Autónoma debe efectuarse con criterios de objetividad en función de los criterios de igualdad, mérito y capacidad de los aspirantes, previa convocatoria pública; y, en el artículo 46, con la finalidad de conseguir la realización de estos objetivos, prevé la creación del Instituto Balear de Administración Pública como Organismo autónomo de carácter administrativo al que corresponde realizar la selección, la formación, la actualización y el perfeccionamiento de los funcionarios de la Administración Autónoma y, asimismo, establecer Convenios de colaboración con los Centros que tengan atribuidas estas competencias en las Administraciones Públicas restantes, en especial, el Instituto Nacional de Administración Pública y también cualquieras otras Instituciones y Organismos que puedan coadyuvar a conseguir los fines enunciados en el párrafo 1 del citado artículo, si las circunstancias lo aconsejan.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º Se crea al servicio de la Administración Autónoma, el Instituto Balear de Administración Pública como ente autonómico de

carácter administrativo con personalidad jurídica propia, adscrito a la Consejería competente en materia de personal.

Art. 2.º El domicilio del Instituto Balear de Administración Pública estará en la ciudad de Palma de Mallorca.

Art. 3.º Las funciones del Instituto de Administración Pública son las siguientes:

1.a) La selección para el ingreso en los Cuerpos de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma que le encomiende el Consejero competente en materia de personal, para lo cual podrá organizar y llevar a cabo las pruebas selectivas correspondientes.

b) La formación de funcionarios ingresados en los Cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

c) La actualización y el perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma mediante la organización de cursos y otras actividades teóricas y prácticas.

d) La organización de los cursos específicos para la adquisición de los grados superiores del intervalo que corresponde a cada Cuerpo, a que alude el artículo 63 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma.

e) La formación, actualización y perfeccionamiento de funcionarios y resto de personal de las Administraciones Públicas en las Islas Baleares, en coordinación con éstas.

f) La organización de los cursos para los funcionarios que hayan superado las pruebas selectivas convocadas para acceder a las plazas de la Administración Autónoma y que no hayan acreditado conocimientos orales y escritos de catalán, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 45 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. La Junta Evaluadora de Catalán expedirá los certificados de aptitud correspondientes.

g) La celebración de pruebas encaminadas a acreditar los conocimientos orales y escritos de catalán que tienen los funcionarios que hayan superado las pruebas selectivas y la determinación del nivel de conocimientos, de acuerdo con lo que establecen las bases de las convocatorias de las pruebas selectivas, bajo el asesoramiento vinculante y preceptivo de la Junta Evaluadora de Catalán.

h) Realizar cursos de perfeccionamiento y reciclaje de la lengua catalana para la Administración Autónoma.

i) Promover publicaciones de trabajos de investigación y de estudios del campo de la Función Pública que sean de interés para la Administración.

j) La investigación y estudio sobre el hecho administrativo autónomo y las estructuras propias del mismo, con carácter fundamental.

k) Creación anual de un fondo de becas de investigación con la finalidad de repercutir en la mejora del servicio de la Administración Autónoma.

l) Todas las demás que se le encomienden por vía reglamentaria relacionadas con el carácter y el objeto del organismo que se crea.

2. El Instituto Balear de Administración Pública podrá establecer Convenios de colaboración con los Centros que tengan atribuidas estas competencias en las Administraciones Públicas restantes, en especial, con el Instituto Nacional de Administración Pública, y, asimismo, con cualquier Institución y Organismos que puedan coadyuvar a conseguir los fines enunciados en el apartado 1 de este artículo, si las circunstancias lo aconsejan.

3. El Instituto Balear de Administración Pública mantendrá relaciones con las Entidades locales de las Islas Baleares firmando Convenios de colaboración para la formación del personal funcional y laboral de éstas.

## CAPITULO II

### Organización

Art. 4.º Son Organos del Instituto de Administración Pública el Consejo Rector y el Director.

#### SECCIÓN PRIMERA. DEL CONSEJO RECTOR

Art. 5.º 1. El Consejo Rector tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Consejero competente en materia de personal.

Vicepresidente: El Director del Instituto Balear de Administración Pública.

Vocales:

Cuatro miembros de libre designación por el Consejero competente en materia de personal.

Cuatro representantes de las Organizaciones sindicales más representativas en proporción al grado de implantación en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, designados por los sindicatos respectivos y nombrados por el Consejero competente en materia de personal.

Un representante de cada uno de los Consejos insulares.

Tres representantes de los Ayuntamientos designados por el Consejero competente en materia de personal de la Federación de Entidades Locales de Baleares.

Un representante de la Universidad.

2. A las reuniones del Consejo Rector podrán asistir asesores, que no tendrán ni voz ni voto.

Art. 6.º El Consejo Rector tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar la memoria y el plan anual de actividades del Instituto Balear de Administración Pública.

b) Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Instituto Balear de Administración Pública.

c) Autorizar la celebración de Convenios a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley.

d) Conocer los asuntos que por su trascendencia le sean sometidos por su Presidente.

e) Proponer al Consejo de Gobierno la aprobación de los Estatutos del Instituto Balear de Administración Pública y, sujetándose a ellos, aprobar el Reglamento de Régimen Interno.

Art. 7.º Régimen de acuerdos de los órganos colegiados.—Será de aplicación al régimen de funciones del Consejo Rector lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

#### SECCIÓN SEGUNDA. DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO

Art. 8.º El Director del Instituto Balear de Administración Pública será designado y separado por el Consejero competente en materia de personal, habiendo oído al Consejo Rector.

Art. 9.º Son funciones del Director:

a) Coordinar los planes anuales de actividades de los diferentes servicios del Instituto.

b) Elaborar el anteproyecto de presupuestos.

c) Elaborar los proyectos de Estatutos de régimen interior y orgánico.

d) Dirigir, orientar, impulsar, inspeccionar y supervisar el cumplimiento de las funciones y actividades del Instituto y, asimismo, ostentar el cargo de Jefe Superior del personal del Instituto.

e) Preparar la memoria y el plan anual de actividades del Instituto y someterlos al Consejo Rector.

f) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Rector.

g) Expedir los certificados, títulos y diplomas acreditativos de los estudios realizados en el Instituto.

h) Ostentar la representación del Instituto para la celebración de todos los Convenios concretos o contratos que sean necesarios para cumplir sus fines, dentro de los créditos presupuestarios y conformemente con los acuerdos adoptados por el Consejo Rector.

i) Autorizar los gastos y ordenar los pagos, de acuerdo con la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma.

j) Cualquier otra que le sea atribuida legalmente.

## CAPITULO III

#### SECCION PRIMERA. DEL PERSONAL

Art. 10. 1. El personal del Instituto procederá de la Administración de la Comunidad Autónoma o de cualquier otra Administración Pública.

2. Los profesores del Instituto tendrán la consideración de colaboradores temporales y podrán ser retribuidos o no. Las compensaciones económicas que perciban se deben meritarse por asistencia, horas lectivas, conferencias, seminarios y trabajos determinados.

#### SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS MEDIOS ECONÓMICOS

Art. 11. 1. Para poder cumplir sus funciones, el Instituto tendrá los siguientes ingresos:

a) Aportaciones del presupuesto de la Comunidad Autónoma.

b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.

c) Derechos por la matriculación de los respectivos cursos, exámenes y expedición de títulos, diplomas y certificados de asistencia.

d) Rendimiento de su patrimonio, donativos y demás ingresos del Instituto.

e) El rendimiento de publicaciones y servicios retribuidos del Instituto.

f) El producto de operaciones de crédito dentro de los límites presupuestarios.

g) Cualquier otro medio lícito de naturaleza pública o privada.

h) Aportaciones del presupuesto de los Consejos Insulares y Corporaciones Locales.

i) Aportaciones del presupuesto de otras Instituciones públicas.

2. Los presupuestos del Instituto tendrán carácter anual y deben incluir la totalidad de los gastos y de los ingresos del mismo. Se incorporarán a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma a los efectos previstos en la Ley General Presupuestaria.

#### CAPITULO IV

##### Reclamaciones y recursos

Art. 12. Contra los actos administrativos del Instituto Balear de Administración Pública, a efectos de recursos y reclamaciones, regirá lo que se dispone en el artículo 24 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y Vinculadas a la Comunidad Autónoma.

#### DISPOSICION FINAL UNICA

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 27 de noviembre de 1991.

JUAN SIMARRO MARQUES,  
Consejero de la Función Pública

GABRIEL CAÑELLAS FONS,  
Presidente

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 161, de 26 de diciembre de 1991)*